



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Durania, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Se estudia la admisión de la demanda de Saneamiento de la falsa tradición de predio rural impetrada a través de mandatario judicial por **JAIRO RAFAEL CÁRDENAS PÉREZ**.

En primer lugar se tiene que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C.G.P., en concordancia con los artículos 10 y subsiguientes de la ley 1561 de 2012, por lo cual ha de admitirse conforme al artículo 90 del C.P.C.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria N° 260-175957, oficiando a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., y a la notificación personal a los titulares de derechos reales principales de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del art. 14 de la Ley 1561 de 2012.

Ademas, se deberá ordenar informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitucion de Tierras Despojadas, al IGAC, a la Personeria Municipal, con el fin de que si lo consideran peritnente hagan sus declaraciones en el ámbito de sus funciones.

En merito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Saneamiento de titulación de la propiedad inmueble impetrada a través de mandatario judicial por **JAIRO RAFAEL CÁRDENAS PÉREZ**.

SEGUNDO: Procédase a la notificación personal a los titulares de derechos reales principales de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del art. 14 de la ley 1561 de 2012, se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble o inmuebles objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la citada ley.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria N° 260-175957 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

CUARTO: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitucion de Tierras Despojadas

y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Personeria Municipal, con el fin de que si lo consideran peritnente hagan sus declaraciones en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Ordénese al demandante la instalación de una valla de dimensiones y características descritas en el numeral 3º del artículo 14 ejusdem.

SEXTO: Se tiene y reconoce al Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTÍN como apoderado de JAIRO RAFAEL CÁRDENAS PÉREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez


LUIS DARÍO RAMON PARADA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022**.



SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 542394089001-2019-00069-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA
Demandado: JOSÉ HUGO CÁCERES

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (…).”

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(…) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (....)”

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE DURANIA
N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 542394089001-2019-00032-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA
Demandado: WILMAN GIOVANNY OCHOA TARAZONA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (…).”

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(…) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (…).”

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE DURANIA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
HOY, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022.
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Durania, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2022-00116-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: **JOSÉ ABEL SIERRA RAMÍREZ y OTROS**
APODERADO: **DR. JAKSON ALEXANDER ACEVEDO LIZCANO**
DEMANDADO: **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ**

ASUNTO

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre la admisión o rechazo de la demanda atrás referenciada.

ANTECEDENTES

El escrito introductorio y sus anexos, fueron objeto de inadmisión con proveído adiado el veinticuatro (24) de octubre de la presente anualidad, por cuanto, no se tuvo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del art. 83, el memorial poder anexo se confirió para presentar solicitud de sucesión y liquidación de herencia acumulada, no se anexo el certificado especial para pertenencia, no existe concordancia en lo pretendido, no existe claridad de la parte pasiva, no se indicó lugar, correo electrónico para notificaciones de las partes, no se allegó la certificación del togado de inscripción en el registro nacional de abogados.

Finalmente, la secretaría de este estrado judicial arrima constancia que corrieron los términos legales para que la parte demandante subsanara la citada falencia, sin que hubiese acaecido.

CONSIDERACIONES

Transcurrido el término antes referido, sin pronunciamiento de la parte demandante, en tales condiciones la presente demanda está llamada a su rechazo, a las voces de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente, se ordenará llevar este asunto al archivo, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en esta dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda promovida por **JOSÉ ABEL SIERRA RAMÍREZ y OTROS**, a través de mandatario judicial, en contra de **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ y OTROS**, de conformidad a lo esbozado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en el despacho.

NOTIFIQUESE



LUÍS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA
N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022.



SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 542394089001-2020-00008-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA
Demandado: JESÚS MARÍA SÁNCHEZ CASTRO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (…).”

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(…) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (....)”

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
HOY, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022.
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 542394089001-2020-00040-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA
Demandado: MARIELENA ORTÍZ MORENO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva… (…).”

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(…) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (…).”

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE DURANIA
N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 542394089001-2020-00043-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA
Demandado: CARLOS JULIO GÓMEZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva… (…).”

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(…) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (…).”

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE DURANIA
N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SECRETARIA